



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



***El Senado y Cámara de
Diputados de la provincia de
Buenos Aires sancionan con
fuerza de
Ley***

Artículo 1.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de San Carlos, del Partido de La Plata, con domicilio calle 133 a 31 y 526 a 524 designados catastralmente como: Circunscripción 02, Sección K manzana 6-0166-A Lote 1, 2,3, 4 y Circunscripción Sección K manzana 6/0166 – B Lote 1 y 2.

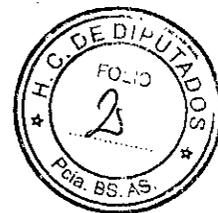
Artículo 2.- Los inmuebles e instalaciones citados en el artículo 1 serán transferidos en propiedad y a título oneroso a los actuales ocupantes.

Artículo 3.- El organismo de aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2 ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado provincial,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 5.- El monto a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

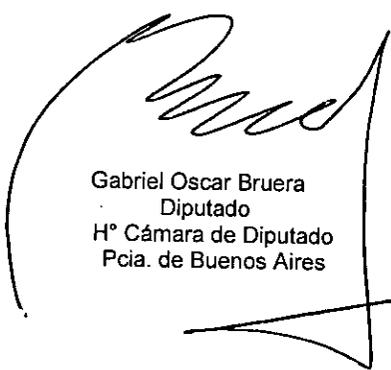
Artículo 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley. También autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos fiscales que tuviera la provincia de Buenos Aires contra los titulares de dominio del inmueble que se expropia, para atender con ellos, total o parcialmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirentes, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma, del pago del impuesto al acto.

Artículo 8.- Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Artículo 9.- Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Art. 47 de la Ley 5708 (T.O. 8523/86) estableciéndose en 5 años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Art. 1 de la presente Ley.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Gabriel Oscar Bruera
Diputado
H° Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Fundamentos

La presente ley llega para regularizar la situación dominial de los vecinos que habitan el fundo citado, desde hace mas de 15 años, esto surge del censo realizado, habiéndolo el barrio mas de 120 niños.

Las características del barrio dejan ver un avance que apunta a que con un trabajo social en conjunto, con el Estado Municipal como Provincial, ONG, etc. la zona esté con condiciones habitacionales cada vez mejores, como por ejemplo el servicio de luz eléctrica que los vecinos vienen abonando desde hace varios años.

Es por ello, que pido a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto.